
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Dionne Gernimo Minyetty.

Abogados: Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.

Intervinientes: Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols.

Abogados: Licdos. Leuris A. Adames M., y Francisco Manuel Lazala Puello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dionne Gernimo Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 013-0037450-9, domiciliado y residente en la carretera Principal n.º. 31, sector Damajagua, provincia San José de Ocoa, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0294-2016-SSEN-00259, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y en representacin del recurrente, en la formulacin de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Casilda BÙez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representacin del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2016, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Leuris A. Adames M. y Francisco Manuel Lazala Puello, en representacin de Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016;

Visto la resolucin n.º. 1945-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçga indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97; 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Licda. Milagros de los Santos P., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dionne Gernimo Minyetty, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97; 396 de la Ley n.º. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor D. I. P. M., representado por sus padres Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución n.º. 00167 del 26 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia n.º. 2015-00068 el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Dionne Gernimo Minyetty, culpable de violar los Arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Art. 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales D. I. P. M., por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 15 años de prisión y al pago de las costas penales; TERCERO: En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución del actor civil en la forma y en el fondo; se condena a Dionne Gernimo Minyetty a pagar al actor civil la suma de un millón de pesos, como justa reparación a los daños y perjuicios causados al actor civil con su actuación delictual; CUARTO: Se condena a Dionne Gernimo Minyetty, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Francisco Lazala y Leuris Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia en fecha 29/12/2015, a las 11:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Dionne Gernimo Minyetty interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º. 0294-2016-SS-SEN-00259 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Silvia Valdez Bodré, abogada actuando en nombre y representación del imputado Dionne Gernimo Minyetty, contra la sentencia n.º. 2015-00068, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Dionne Gernimo Minyetty, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el

mismo, en síntesis:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Base legal: Artículo 69 numeral 9 de la Constitución Política Dominicana, artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 21, 393 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En el recurso de apelación interpuesto ante la Corte de San Cristóbal, se denunció que el tribunal de fondo había cometido violación a las reglas relativas a la debida motivación que debe tener la sentencia y en razón de que la magistrada Juez Presidente y además honorables magistrados Jueces del indicado Tribunal Colegiado, al hacer su sentencia expresan que el padrastro de la joven violada, después de haber estado preso por el ilícito del que se acusa a nuestro representado, le había indicado al imputado que huyera, que lo estaban buscando y procedió después a quitarle la vida, el Ministerio Público que investigó el caso, no tomó en cuenta que el padrastro había confesado que el que había estado con la niña era él y que no podía vivir sabiendo que otra persona estaba preso pagando su culpa, lo que desencadenó que al final se suicidara. Según establecen las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, los jueces al momento de motivar su sentencia, deben hacer una valoración conjunta de los elementos de pruebas y a través de los mismos determinar la culpabilidad o no del procesado, de manera que las conclusiones a que arriben sean fuera de toda duda razonable, cuando los Jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal analizaron la sentencia, debieron analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y debieron observar que el Tribunal Colegiado no se refirió a la denuncia que hacía la apelante de que el padrastro de la niña abusaba, pudo haber sido el que verdaderamente había cometido el ilícito penal, pero solo se limitaron a decir que el apelante no había fundamentado su denuncia, todo esto deja más que evidenciado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que del desarrollo de las causales en que sustenta su recurso de apelación el imputado, se extrae que el mismo denuncia en síntesis, que en su caso se ha violentado el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la igualdad con relación a la entrevista realizada a la niña víctima directa del presente caso, cuyas iniciales de su nombre son D. I. P. M., pero no especifica las razones por las cuales entiende han tenido lugar los citados vicios; no obstante, como es nuestro deber, esta Corte ha procedido a examinar la decisión recurrida, partiendo de lo denunciado por el recurrente, advirtiendo al respecto que los Juzgadores del Tribunal a-quo han arribado a su conclusión condenatoria contra el encartado, tras valorar tanto de manera individual como armónica y conjunta todas las pruebas producidas en el juicio, dentro de las que se encuentra la correspondiente en la Cámara de Gesel, estando presente el imputado y sus abogados defensores, así como las demás partes del proceso, especificando la víctima directa del caso, según ha establecido el tribunal de primer grado, que se trató del justiciable, quien era su vecino y persona cercana a la víctima, la persona que cometió la violación sexual en su contra, obligándola a entrar a la casa donde la misma se encontraba en compañía de una niña de pocos meses de nacida, aprovechando que su madre, su padrastro y otros familiares se encontraban en el campo realizando labores agrícolas, alrededor de las once (11:00) de la mañana, confirmándose el hecho mediante el certificado médico legal expedido al ser examinada la niña y certificarse que había sido desflorada de manera reciente, no apreciándose configurados los vicios que denuncia el imputado en su instancia de apelación, ni algún asunto de índole constitucional que deba ser revisado de oficio” (ver numeral 3.7 Págs. 12 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la Corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, punteando que el caso no se encuentra bien investigado, siendo el verdadero agresor de la menor el padrastro de ella, por lo que la decisión carece de fundamento;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a los medios impugnativos

propuestos, que se circunscriban sobre los hechos acontecidos y probados; dirigiendo el reclamo a una desnaturalización de los mismos bajo la argumentación que el padrastro de la niña fue quien la violó y por eso se suicidó;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-quá examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, que fueron tanto a cargo como a descargo, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones -exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los Juzgadores para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra una menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor en el informe psicológico, así como en el interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes, señalando quién fue su único agresor;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-quá; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte a la denuncia del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, sealando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce;

Considerando, que fueron presentados varios testigos a descargo, sealando al padrastro como el agresor, justificando esto como la razón de que el mismo se suicidara; no obstante, estas declaraciones contradicen totalmente las pruebas documentales y certificantes de tipo pericial, en razón de que la menor tenía un desgarramiento reciente, contrario a lo que establecen los testigos que el abuso del padrastro era constante y sabido por ellos, quedando simplemente en alegaciones con la intención de desvincular al imputado del señalamiento constante de la menor, tal como lo establece la Corte a-quá cuando confirma la determinación de los hechos dentro del parámetro fáctico probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste y dando al traste con su hipótesis de que el padrastro de la menor, ya fallecido por suicidio, fue quien perpetró el acto delictivo;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, Pújs. 17 y 18, sentencia TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en la presente alzada, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Juana Bautista Minyetty y Félix Alberto Pujols en el recurso de casación interpuesto por Dionne Gernimo Minyetty, contra la sentencia número 0294-2016-SEEN-00259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Dionne Gernimo Minyetty al pago de las costas causadas en la presente alzada; distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Leuris A. Adames M. y Francisco Manuel Lazala Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.